

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00843

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos, más Escritura Pública No. 2110 del 16-10-2020 de la Notaría 2º del círculo notarial de Chía – Cundinamarca.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 24 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2943
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandada: ANA ROSA PÉREZ ORTÍZ C.C. 24.190.988
Rad: 17001-40-03-012-2023-00843-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 1.1. Clarificará los hechos número 2, 3 y 4 de la demanda, en concordancia con la pretensión número 1 y su literal a., pues en estos apartados, el demandante se refiere a la ejecución de una obligación contenida en el pagaré número 1510021743 que se aporta, dirigiéndose a la misma como a la pactada en una única cuota con fecha de vencimiento del 21-12-2014; ahora, al revisar el título valor allegado con la demanda, se desprende de su contenido, un acuerdo entre las partes para llevar a cabo el pago del capital de la obligación en 72 cuotas mensuales cada una por valor de \$1.180.285 iniciando con estas el 21-12-2014; siendo por lo tanto incongruente la demanda con el título aportado, lo que deberá subsanarse.
 - 1.2. En aras de clarificar los valores adeudados por la demandada y la forma en la cual se están pretendiendo, deberá la parte actora allegar la tabla de amortización inicial, la cual fue diseñada para ser pagado por instalamentos, donde se pueda evidenciar cada una de las cuotas causadas, abonos y saldo

insoluto que acá se pretenda ejecutar según lo atrás referido, pues la demanda no es clara como se aprecia en los motivos de inadmisión que anteceden.

- 1.3. Determinará con exactitud el factor de competencia territorial a invocar en el proceso que se resuelve, toda vez que dentro de la demanda, se refiere a este como al lugar de cumplimiento de la obligación, cuando dentro del título valor que se pretende ejecutar, se dispuso que correspondería a las oficinas del ejecutante de Yopal, Casanare, o en los puntos de pago autorizados expresamente del demandante, pero sin especificarse esta situación en el acápite correspondiente del petitorio; lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 28 CGP.
- 1.4. Además, indicará si el domicilio de la demandada si es Manizales, con las consecuencias que dicha manifestación tendría en este proceso, pues en el título valor se indica "Mani (Cas.)", suscribiéndose en Yopal, Casanare, para su pago allí; por ende, expresará con claridad, además, si la dirección de notificaciones informada sí corresponde a Manizales.
- 1.5. Por otro lado, indicará concretamente cuál es la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, respecto del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.6. Aportará las escrituras públicas con nota de vigencia, en aras de acreditar la representación de la señora ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO para actuar en nombre de BANCO FINANDINA S.A., confiriendo poder para presentar este asunto; lo anterior, por cuanto la allegada es para:

“

ciudadanía número 51.786.413' de Bogotá, para que en nombre y representación del **BANCO** suscriba las comunicaciones que se dirijan a la Superintendencia Financiera de Colombia para la atención y remisión de respuestas a las reclamaciones que formulen los consumidores financieros y allegue la documentación que sea requerida por dicha Entidad en relación con estos temas. -----

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le

concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6** en contra de **ANA ROSA PÉREZ ORTÍZ C.C. 24.190.988**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

LMLP

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 196 del 27 de noviembre de 2023


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856586e26ea8721935a07a619dba11cb22485c9524bd3df6d2e47fa2def0a78**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>